



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo



RESOLUCIÓN N° 1344

POR LA CUAL SE ESTABLECE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES Y EL MECANISMO DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL PARA FACILITAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES.

Asunción, 27 de noviembre de 2015.

VISTO: La Constitución Nacional y demás leyes concordantes y la Nota N° DDDHHMI NOTA N° 86/15 de fecha 08 de setiembre del 2015, de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en la que solicita estudio y aprobación del proyecto de resolución por la cual se establece las condiciones mínimas de privación de libertad en dependencias policiales y el mecanismo de comunicación institucional para facilitar el derecho a la defensa y el cumplimiento de los plazos procesales; y,

CONSIDERANDO: Necesario que la Policía Nacional cuente con un procedimiento estandarizado de control de las condiciones mínimas de privación de libertad, así como las garantías que deben regir durante la misma, conforme a los establecidos en artículos 11 y 12 de la Constitución Nacional.

Que, el Código Procesal Penal regula los Derechos y Garantías de las personas vinculadas al proceso penal en calidad de aprehendidos, detenidos o con prisión preventiva, así como los plazos máximos de duración de los mismos.

Que, la Ley 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", en su artículo 3° establece que la Policía Nacional, ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos.

Que, la Ley 1337/97 – Defensa Nacional y de Seguridad Interna establece en su artículo 42, el rol del Ministerio del Interior, como encargado de la conducción política del esfuerzo nacional de policía y coordinará el accionar de los organismos y fuerzas entre sí, dentro de los alcances que esta ley determina.

Que, el Congreso Nacional ha aprobado por Ley N° 56/89 la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y por Ley N° 69/89 la Convención Contra la Tortura (CAT), en el marco de las Organizaciones de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas, respectivamente.

Que, asimismo las condiciones mínimas de privación de libertad están establecidas en múltiples tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay.

Que, el Subcomité de Prevención contra la Tortura en ocasión de su visita al Paraguay ha recomendado que la Policía Nacional de estricto cumplimiento a los plazos legales establecidos para comunicar cualquier detención al Ministerio Público y al Juez competente y para poner a la persona a disposición judicial, de lo que deberá quedar constancia escrita.





POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

Que, la Comisión Permanente de Estudio de Leyes y Reglamentos (**COPELER**), organismo competente de la revisión y actualización de leyes y reglamentos que regulan el funcionamiento institucional, ha sometido a estudio el proyecto, dictaminando que no existen impedimentos legales para su aprobación.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 153 numeral 5 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

**EL COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:**

Artículo 1º. Establecer las condiciones mínimas de privación de libertad en dependencias policiales, en virtud de las cuales las personas privadas de su libertad deben tener acceso a los siguientes derechos y garantías:

- a) Recibir un trato digno del personal policial o de terceros, estando prohibido todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.
- b) Que se le informe, en el momento de la detención, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso.
- c) Informar sobre su detención a algún familiar o tercero que el detenido indique, por intermedio del personal policial interviniente.
- d) Mantenerse en libre comunicación, salvo que, exista una prohibición expresa por un mandato judicial competente de su incomunicación, este último no rige respecto a su defensor.
- e) Acceder a un profesional médico, en caso de necesidad, bajo estricta supervisión policial.
- f) En caso de extranjeros que no sepan darse a entender en los idiomas oficiales, comunicar a la Embajada o Consulado de la nacionalidad del detenido y solicitar a la misma la designación de un representante que funja como traductor.

Artículo 2º. Establecer el mecanismo de comunicación institucional para facilitar el Derecho a la Defensa y el cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo que toda privación de libertad deberá ser comunicada dentro de las seis (6) horas, a las siguientes instituciones:

- a) Al Ministerio Público (Fiscalía de la jurisdicción donde se registre la privación de libertad).
- b) Al Juez Penal de Garantía.
- c) En caso de menor, al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 3º. En los casos que la privación de libertad en la dependencia policial exceda los plazos legales previstos, comunicar a la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Policía



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo



Comandancia

Departamental, al Departamento de Derechos Humanos y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Artículo 4º. El personal policial deberá permitir el acceso sin restricciones en el lugar donde se encuentran los detenidos, a los órganos e instituciones que realizan el monitoreo de las condiciones de las personas que se encuentran privadas de su libertad en las dependencias policiales, estos incluyen:

- a) Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- b) Defensoría del Pueblo.
- c) Comisión Internacional de Visitas de Monitoreo y Centros de privación de libertad de adolescentes.

Artículo 5º. El personal policial que procede a la aprehensión de persona, en todo momento deberá dar cumplimiento a lo prescripto por la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 6º. La presente instrucción será cumplida en todas las dependencias policiales del país, bajo el estricto control de los Jefes de dependencias.

Artículo 7º. Comunicar, publicar y archivar en el registro de resoluciones de la Policía Nacional.



Oscar Rafael Pereira Aguilar
OSCAR RAFAEL PEREIRA AGUILAR
Comisario Principal MCP.
Ayudante General y Jefe de Gabinete



Crispulo Sotelo Caceres
CRISPULO SOTELO CACERES
Comisario General Director
Comandante de la Policía Nacional